



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería enero 21 de 2022

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS Rad. 274 -2021 junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería enero veintiuno (21) dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede manifiesta la apoderada de la parte demandante que aporta pruebas sobrevinientes a la radicación de la demanda, narra presuntas amenazas a la demandante por parte del demandado y solicita que haciendo uso de la facultades prevalezca la protección de la menor ALESSANDRA RESTAN BRAVO con apoyo en los artículos 17, 18, 20 de la ley 1098 de 2006 que garantizan la protección física y psicológica de los niños, niñas y adolescentes se decrete la medida provisional de prohibición de visitas del padre a la menor, toda vez, que se desconoce el estado mental o psicológico del padre y las consecuencias que pueda recaer sobre la menor, hasta que se dicte sentencia o este demuestre que se encuentra capacitado emocionalmente para tener el cuidado de su hija en los tiempos de visita.

Asimismo solicita se ordene al agente oficioso el pago de la caución dentro del término de 10 días o realice la ratificación so pena que se proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 57 del C. G. del Proceso.

#### CONSIDERACIONES

La judicatura luego de revisado el expediente y la solicitud elevada por la apoderada de la demandante, accederá a lo pedido respecto a la prohibición de visitas del padre a la menor como medida cautelar preventiva y hasta tanto se dicte sentencia. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 20 del código de la Infancia y la adolescencia. Y asimismo ordenará la práctica de visita social al demandado, a través de la trabajadora social adscrita a este juzgado, haciendo especial énfasis en las manifestaciones y hechos relatados por la memorialista.

Con relación a la solicitud de ordenar al agente oficioso pagar caución o que realice la ratificación so pena de que se proceda de conformidad con lo establecido en el art 57 del C. G el proceso, tenemos que el artículo 57 del C G del Proceso, al regular sobre la agencia oficiosa procesal en sus inciso 4 y ss dispone:

...  
*Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado **deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso.***

*Vencido el término del traslado de la demanda, el juez ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijará caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días.*

***Si la ratificación de la contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.***

***Si no se presta la caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente, la demanda se tendrá por no contestada y se reanudará la actuación.***

La norma transcrita en el párrafo anterior dispone que si el demandado ratifica la contestación de la demanda antes del vencimiento del término para prestar caución el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal, en el caso bajo estudio el término para contestar la demanda venció en silencio, es decir la señora DOLLY YOLIMA SANCHEZ BUSTOS no realizó ninguna actuación judicial dentro del presente proceso, solamente se limitó a solicitar copias. Y el pago de la caución solamente se hace efectivo si el demandado **no ratifica la contestación antes del vencimiento del término para prestar caución** lo que se reitera no aconteció en el presente proceso toda vez que no hubo actuación alguna por parte de la mencionada señora. y única consecuencia de la ausencia del pago de la caución y de la no ratificación por parte del demandado es tener por no contestada la demanda.

De lo que se infiere que la constitución de la póliza es condicionada y no obligatoria, razón por la cual se abstendrá el despacho de fijar caución

En consecuencia de lo anterior, y vencido como se encuentra el término para contestar la demanda, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C.G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma teams siguiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E:**

1º CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

2º Fijar el día 28 de febrero del presente año las 11:00 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia, prevéngase a las partes para que en ella presenten los testigos relacionados como pruebas en la demanda.

3º Ténganse como pruebas y désele el valor legal que le corresponde a los documentos aportados con la demanda.

4º ESCUCHAR en interrogatorio de parte al demandante y a la demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

5º ESCUCHAR en declaración jurada a los señores DOLORES FAJARDO NEGRETE se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

6º ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

7º ENVIASE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Público el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

8º DECRETAR como medida provisional la prohibición de las visitas del señor PEDRO LUIS RESTAN SANCHEZ a la menor ALESSANDRA BRAVO FAJARDO, hasta tanto

se dicte sentencia en el presente proceso. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 20 del código de la Infancia y la adolescencia.

9° ABSTENERSE de ordenar el pago de caución a la señora DOLLY YOLIMA SANCHEZ BUSTOS por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

10° ORDENAR la práctica de la visita social virtual al señor PEDRO LUIS RESTAN SANCHEZ a través de la trabajadora social adscrita a este juzgado, haciendo especial énfasis en las nuevas manifestaciones y hechos relatados por la memorialista, acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda y que originaron la medida provisional de prohibición de las visitas a la menor por parte de su padre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ